



## El registro de parentesco RENIEC y su incorporación a los procesos de sucesión intestada para la seguridad jurídica

Luis Alberto Moreyra Saldaña<sup>1\*</sup>, Gerardo Francisco Ludeña González<sup>1</sup>, Nilton Isaias Cueva Quezada<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Escuela de Posgrado. Universidad César Vallejo. Perú.

\*Autor para correspondencia: Luis Alberto Moreyra Saldaña, lmoreyra@ucvvirtual.edu.pe

(Recibido: 21-12-2023. Publicado: 31-01-2024.)

DOI: 10.59427/rcli/2024/v24cs.876-883

### Resumen

*En el presente artículo de revisión tuvo el objetivo de analizar el registro de parentesco RENIEC y su incorporación a los procesos de sucesión intestada para la seguridad jurídica, la metodología empleada fue el análisis documental bibliográfico, bajo un enfoque cualitativo, la muestra estuvo conformada por el acervo documental que estuvo compuesto por artículos científicos, tesis doctorales, libros etc. que están alojadas en las bases de datos especializados Scielo, Scopus, Web Of Science. Los resultados destacan la importancia del registro de parentesco RENIEC, establecido por el Decreto Legislativo N° 1279, que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones ante el RENIEC. Esto permite conocer los lazos familiares entre una persona y sus ascendientes, descendientes o colaterales. Se concluye que el Derecho a la herencia es un derecho fundamental reconocido en la Constitución. Para proteger este derecho, existe la acción petitoria de herencia. Sin embargo, los procesos de sucesión intestada carecen de un mecanismo legal que brinde seguridad jurídica, como el registro de parentesco RENIEC. Es necesario que el legislador considere la obligatoriedad de este registro para garantizar la seguridad jurídica. El marco legal establecido por el Decreto Legislativo N° 1279 regula el deber de registrar los vínculos de parentesco en el RENIEC. Se sugiere una reforma legislativa para incorporar un mecanismo que identifique la relación parental del causante con sus sucesores legales.*

**Palabras claves:** Sucesión intestada, herederos forzosos, seguridad jurídica y registro de parentesco.

### Abstract

*The objective of this review article was to analyze the RENIEC kinship registry and its incorporation into the intestate succession processes for legal security. The methodology used was bibliographic documentary analysis, under a qualitative approach, the sample was made up of the documentary collection that was made up of scientific articles, doctoral theses, books, etc. which are hosted in the specialized databases Scielo, Scopus, Web Of Science. The results highlight the importance of the RENIEC kinship registry, established by Legislative Decree No. 1279, which establishes the duty to register kinship ties and other links derived from registrations with the RENIEC. This allows us to know the family ties between a person and their ancestors, descendants or collaterals. It is concluded that the Right to inheritance is a fundamental right recognized in the Constitution. To protect this right, there is the inheritance petition action. However, intestate succession processes lack a legal mechanism that provides legal security, such as the RENIEC kinship registry. It is necessary for the legislator to consider the mandatory nature of this registration to guarantee legal certainty. The legal framework established by Legislative Decree No. 1279 regulates the duty to register kinship ties in the RENIEC. A legislative reform is suggested to incorporate a mechanism that identifies the parental relationship of the deceased with his legal successors.*

**Keywords:** Intestate succession, kinship registration, legal certainty.

## 1. Introducción

La palabra "sucesión" proviene del latín *Successio* y se refiere a la transmisión del patrimonio al fallecer una persona. En el derecho romano, nos interesa la sucesión *mortis causa*, que es la transmisión del patrimonio a uno o varios herederos al morir el autor de la sucesión. Algunos autores distinguen entre sucesión y derecho hereditario, donde la sucesión se refiere a la sustitución de una persona en una relación jurídica, mientras que el derecho hereditario se centra en la sucesión de bienes, derechos y obligaciones. El artículo 2652 del código civil del Estado de Jalisco define la herencia como la sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto (Jiménez, 2018). El proceso de sucesión intestada constituye generalmente una de las vías más idóneas para consolidar el derecho fundamental a la herencia, al amparado del artículo 2º num.16 de nuestra constitución política, cuya manifestación trasciende y es regulado de manera metódica por el artículo 660º del Código Civil.

El artículo 831º del CPC y artículo 39º de la Ley 26662, contiene algunos vacíos o deficiencias normativas que no garantizan un emplazamiento idóneo a todos los parientes con vocación a heredar, no considerado en el trámite de sucesión intestada siendo excluido de la masa hereditaria, porque la actual norma jurídica no brinda las garantías suficientes para la seguridad de su herencia. Situación evidente que sucede en nuestros días y que el Estado como impulsor y garante de los derechos fundamentales, no advierte dichos vacío o deficiencia de la norma procesal y de competencia notarial; tampoco muestra iniciativa legislativa, ni voluntad para reparar el daño generado ante una eventual exclusión de un heredero forzoso. En el presente artículo se analizará los alcances del Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento D.S. N° 003-2017-JUS, que establece el deber de registrar el vínculo de parentesco que lleva a cabo el RENIEC, orientados a colaborar a la lucha contra la corrupción y otros ilícitos penales, dicho marco jurídico justifica la trascendencia legal que necesariamente debe ser de aporte obligatorio en la estructura de la norma procesal civil y de competencia notarial; su incorporación a los procesos de sucesión intestada otorgaría una mayor seguridad jurídica.

Este registro regula los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el RENIEC; el cual resultaría una herramienta indispensable idónea que todo procesalista civil debería contemplarlo dentro de un contexto obligatorio en los trámites de sucesión intestada; toda vez que contaría con un marco legal debidamente habilitado para este procedimiento, como una herramienta fundamental para garantizar la legalidad y justicia a los sucesores llamados a heredar a través de dicho trámite. El presente artículo sustentará dogmáticamente y normativamente la trascendencia del registro de parentesco RENIEC y su incorporación a los procesos de sucesión intestada para la seguridad jurídica, a través de una reforma legislativa que modifique el artículo 831º de CPC y artículo 39º de la Ley 26662 – Ley de competencia notarial que regula los asuntos No contenciosos.

## 2. Desarrollo

### La propiedad y la herencia como derecho fundamental

El derecho de propiedad es una situación jurídica subjetiva que posee todo sujeto de derecho protegida constitucionalmente por el Estado, faculta a su titular a emplear todos los atributos del bien del cual es propietario, pudiendo excluir de dicho empleo a quienes no son propietarios del mismo, permitiéndole además usarlo, disfrutarlo y reivindicarlo si se le despoja del citado bien, y en especial, transferir la propiedad del mismo (Izquierdo, 1996).

La herencia aparece como la expresión suprema del derecho de propiedad, por consiguiente, es un derecho soberano y perpetuo porque le permite disponer, al titular de su patrimonio y regir su destino luego de su muerte (Avendaño, 1994). La masa hereditaria o caudal relicto es el patrimonio dejado por el causante. Está constituido por tres elementos esenciales: los bienes, los derechos y las obligaciones. Es la entera consideración del derecho sucesorio a causa de muerte. Se añade, *prima facie*, la garantía de la herencia se formula conjunta y unitariamente con la de la propiedad: conjunción y unidad que determina la función social que delimita el ejercicio de estos derechos. El Derecho Sucesorio debe estar en consonancia con las instituciones y valores relacionados con la organización económica y social, que están contenidos en la Constitución (Exp. N.º 03347-2009-PA/TC).

La herencia se encuentra íntimamente ligada con el derecho de propiedad, del cual depende y se correlaciona, la herencia es un derecho fundamental conforme lo establece el artículo 2º numeral 16 de la Constitución Política del Perú, que señala "toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia". Para garantizar ello, se dan una serie de procedimientos encaminados a realizar una transferencia de titularidad de los causantes a los sucesores. No obstante, existen casos en los cuales este derecho se ve vulnerado; y una de las acciones que el derecho de sucesiones nos ofrece para protegerlo es la acción petitoria de herencia. La decisión sobre qué reglas fundamentales del derecho sucesorio moderno gozan de una seguridad constitucional y tiene que ser tomada con utilización; por un lado, de un estricto contexto valorativo de la institución sucesoria, y por otro, en referencia a la garantía constitucional de otras instituciones del derecho privado: son éstas, en esencia, la propiedad privada (López, 1994).

Al morir una persona, ésta se extingue como sujeto de derecho para pasar a convertirse en objeto de derecho, extinguiéndose, también sus atributos que le fueron característicos como son, el patrimonio, el cual pasará a convertirse en herencia, esto es, una universalidad iuris. Esto es así, según Lyon (2007), porque “la personalidad de los individuos humanos termina con la muerte de los mismos”. Quien murió y no otorgó testamento, porque no quiso o no pudo, el Derecho no deja en la incertidumbre la herencia y resuelve el problema a través del vínculo familiar llamando por ley. León (1980) concluye: “Cuando deja de existir el sujeto humano, desaparece toda posibilidad ontológica para que posea status jurídico alguno post mortem”.

El Estado es el garante de la protección de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que su función no se limita a la de legislar, sino también de asegurar el respeto activo de estos derechos fundamentales durante sus interacciones. En cualquier caso, la defensa de los derechos de la persona y el respeto de su dignidad constituye y es el fin supremo de la sociedad y el Estado, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución Política del estado.

### **La sucesión intestada como vía de consolidación al derecho a la herencia**

Al fallecer una persona y no haber dejado testamento, se debe realizar el trámite de sucesión intestada, es decir, debemos de recurrir en primer término a las reglas del Código Civil para determinar quiénes son los herederos dejados por el causante, al amparo del artículo 2º inciso 16 de nuestra Constitución Política del Estado. El artículo 816º señala quienes pueden heredar y ello deriva del parentesco (consanguíneo o por adopción) y del vínculo matrimonial o del vínculo generado por las uniones de hecho. La transmisión sucesoria cuyas reglas son establecidas por ley y se otorga a título universal. La ley instituye una prelación en los parientes llamados a heredar y también reglas sobre cómo debe realizarse la distribución del patrimonio dejado por el causante; en segundo término, existen reglas procesales, para la realización del dicho trámite, que la legislación actual, es un asunto no contencioso que puede tramitarse a través de un procedimiento judicial y/o notarial.

Vía Notarial: Se tramita como asunto no contencioso a través de un procedimiento notarial la pretensión de sucesión intestada. Se inicia con la solicitud que debe ser presentada por cualquiera de los interesados, adjuntando los requisitos que se encuentran regulados en el artículo 39º Ley 26662. La solicitud pertinente es notificada a los presuntos herederos y un extracto de ella debe ser publicado en dos diarios, por una sola vez, siendo uno de ellos el diario oficial El Peruano. Transcurridos 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho. Si dentro de dicho plazo, alguien se considera heredero y no ha sido incluido puede presentarse al proceso adjuntando los documentos que acrediten su vínculo. El notario pone a conocimiento de los solicitantes y si existe oposición, el notario suspende su actuación y remite lo actuado al juez correspondiente. Si no existiera oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el acta correspondiente y procederá a inscribirla en la SUNARP, conforme a lo regulado artículo 30º y 31º del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012- SUNARP-SN.

El requerimiento notarial es un instrumento en el cual un notario en funciones certifica que una persona ha comparecido ante él y le ha solicitado que comunique a otra (Lañino et al., 2014). En este sentido, se considera beneficioso optar por la vía notarial para llevar a cabo el proceso de sucesión desde el principio, abordando los siguientes aspectos. Según Baqueiro Rojas, para llevar a cabo el trámite de sucesión ante notario, se deben formalizar cuatro actas: la aceptación de herederos y del albacea para solicitar la intervención del notario, la conformidad y protocolización del inventario y avalúo elaborados por el albacea y los herederos de manera conjunta, la presentación de cuentas por parte de la administración, y la aprobación de la partición de bienes que se realice (Jiménez, 2020).

Vía Judicial: Según lo regulado en el artículo 830º del Código Procesal Civil (CPC) el proceso de sucesión intestada es un proceso no contencioso, y puede iniciarlo cualquier interesado. Los documentos requeridos para admitir esta demanda son los mismos que los indicados en la vía notarial y están descritos en el artículo 831º del CPC. Esta demanda debe ser notificada a los presuntos herederos. El Juez, además, ordenara las publicaciones de ley- Edicto electrónico en la Página Web del Poder Judicial. Dentro de los 30 días calendario contados desde esta publicación, el que se considere heredero puede presentarse al proceso acreditando su entroncamiento o vínculo y el juez citará a audiencia. Posteriormente, el juez resolverá tomando en cuenta lo probado. Consentida o ejecutoriada esta resolución deben ser inscrita ante SUNARP, conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 30º y 31º del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución N° 156-2012- SUNARP-SN.

En la vía judicial habrá de ser determinado y cierto, en la gubernativa bastará con la genérica e incierta; c) puede suplirse por un agravio que se teme, mientras que sólo se apelará de actos hechos o sentencias pasados; d) en la petición es distinto el régimen de la prueba; e) mientras que en la apelación se trata, por lo general, de impugnar una sentencia, en la petición se ataca el hecho; f) en la judicial existe un procedimiento rígido y minucioso que no se presenta en la vía gubernativa (Gustavo, 2012). Es oportuno precisar que este proceso de sucesión intestada vía notarial o judicial, no cuenta con un sistema o mecanismo idóneos que permita acreditar a plenitud el número o calidad de herederos legitimados para su emplazamiento en dicho trámite, la sola exhibición de una partida de nacimiento y publicaciones edictales no son suficientes para emplazar a todos los herederos; sino que se requiere de un mecanismo o instrumento público que contenga una información real y precisa de todos los parientes con vocación a heredar; es situación suele darse porque el legislador no peticiona su exigencia; trayendo como consecuencia una serie de conflictos judiciales, como los procesos de petición de herencia, nulidad de acto jurídico, reivindicación de la herencia, y otros.

En la vía judicial se requiere que la información sea precisa y definitiva, mientras que en la vía gubernativa es suficiente con una información general y no precisa. Además, en la vía judicial se puede presentar una apelación basada en actos pasados, mientras que en la vía gubernativa se puede impugnar un agravio temido. En la petición, el régimen de prueba es diferente al de la apelación, ya que en la primera se cuestiona el hecho, mientras que en la segunda se impugna la sentencia. Por último, en la vía judicial existe un procedimiento estricto y detallado que no se encuentra en la vía gubernativa (Soza, 2004). El derecho a heredar se refiere a la herencia como una entidad universal, no como un método de adquisición. El derecho hereditario no abarca un conjunto de relaciones jurídicas, sino que es un derecho que se ejerce sobre la herencia como una entidad universal (Corral, 2022). Dentro del ámbito legal, se establece que las sucesiones representan el derecho del heredero a ocupar el lugar del fallecido en lo que respecta a la posesión, control, disfrute, administración y liquidación de todos los bienes, derechos, obligaciones y cargas (Salazar et. Al, 2022). La herencia se considera una entidad universal en lugar de un método de adquisición, y el derecho de herencia no abarca un conjunto de relaciones jurídicas, sino que es un derecho que se ejerce sobre la herencia como una entidad universal. En un sentido similar, Un autor Somarriva comete un error al afirmar que el derecho de herencia constituye una universalidad jurídica” (Corral, 2022).

Vulneración de los derechos sucesorios de los herederos forzosos El Estado como promotor y garante de los derechos fundamentales, no advierte los vacíos o deficiencias del artículo 831° del Código Procesal Civil y artículo 39° de la Ley 26662 – Ley de competencia notarial que regula los asuntos No contenciosos; pues desatiende las constantes omisiones de herederos en sucesión intestada, en cuanto a la inexistencias de elementos o mecanismos idóneos para el emplazamiento a los demás herederos forzosos llamados por ley para inicio del trámite, existiendo una total decidía del Poder Legislativo, en regular una norma o mecanismo eficaz y eficiente para evitar la promoción dolosa de un heredero forzoso sea excluido de la masa hereditaria, por lo que la propuesta formulada contribuirá de manera decisiva en otorgar seguridad jurídica a estos procesos (Oporto y Frisnacho, 2019).

Esta deficiencia normativa ha conllevado a que un trámite de sucesión intestada, un heredero forzoso llamado por ley sea excluido de su patrimonio a heredar, instaurándose un proceso judicial innecesario para ser incorporado como heredero legal, a través de un proceso de petición de herencia, siendo una de las vías que tiene el afectado de hacer valer su derecho sucesorio. Llegando a la conclusión preliminar que las consecuencias o conflictos judiciales generados en un proceso de sucesión intestada, es por los vacíos o deficiencias de la norma procesal, la cual genera una inseguridad jurídica.

### **Consecuencias y conflictos en los trámites de sucesión intestada**

Entre los múltiples cambios que ocasionó la emergencia sanitaria por COVID-19, sin duda ha sido la pérdida repentina de un familiar o ser querido, el cual continúa siendo uno de las situaciones más difíciles de afrontar “Acciones, impacto y consecuencias del covid-19. Lamentablemente, muchos de los que fallecieron en la pandemia no dejaron instrucciones sobre qué hacer con sus bienes, situación que se evidenció durante el primer trimestre del 2021 la inscripción de sucesiones intestadas en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, se incrementó en 929 % aumentando de 2 357 inscripciones entre enero y marzo del 2020, a un total de 24 255 en similar periodo del 2021. Por su parte, el incremento porcentual mensual se desagrega de la siguiente manera: enero 503 %, febrero 827 % y marzo 1 973 %. Dicho crecimiento genero expectativa respecto a una evolución positiva para el resto de los meses del año 2021, conforme se aprecia en el boletín estadístico informativo de la SUNARP. Sin embargo este aumento estadístico, ha resultado deficiente para la inclusión de todos los herederos en los trámites de sucesión intestada, debido a la existencia de vacíos y deficiencias de la norma procesal y de competencia notarial que no regulan de manera eficaz la obligación del solicitante a incluir a todos los herederos forzosos con vocación a heredar, a fin de evitar la excluido dolosa y unilateralmente de dicho trámite; tan poco existe un marco punitivo o sancionador ante esta conducta dolosa; quienes no solo se ven impedidos de ejercer sus derechos patrimoniales, sino que se ven inmersos en conflictos legales, agravando el mal endémico que sufre el Poder Judicial, que es la demora en el acceso a la justicia.

Dicho problema continua latente, pese a ser de suma relevancia sustantiva y procesal, no ha recibido la atención debida de una reforma legislativa por parte del Estado. Pues los pocos antecedentes legales implementados; no han sido tomados en cuenta o no tocan directamente el tema en referencia, sino de manera tangencial. Consideramos que de existir una sanción civil para los herederos que pese a conocer la existencia de otros herederos, obtienen una declaración judicial o notarial de sucesión intestada del causante ocasionado una preterición dolosa, para exigir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, no sería eficaz, debemos de precisar que no hay prisión por deudas y ante el destino de los recursos de la masa hereditaria para terceros de buena fe, en muchos casos se hace inejecutables las decisiones que eventualmente se podría obtener a su favor.

### **El registro de parentesco RENIEC y su incorporación a los procesos de sucesión intestada para la seguridad jurídica**

El registro de parentesco RENIEC, está regulado por Decreto Legislativo N° 1279 y reglamentado por D.S N° 003-2017-JUS, que norma las disposiciones que establecen el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones ante la RENIEC. El registro se realiza a través de declaraciones juradas efectuadas por los ciudadanos en la página web, para atender las solicitudes de vínculos de parentesco de las diferentes instituciones del sistema de justicia y/o autoridades. La información almacenada será brindada a las autoridades competentes que la soliciten, en el marco de los procesos, procedimientos o investigaciones a su cargo, en especial cuando se trate de delitos de corrupción, lavado de activos y/o tráfico ilícito de drogas. El derecho a la seguridad jurídica se basa en el acatamiento de la Constitución y en la presencia de normas legales preexistentes, comprensibles, accesibles al público y aplicadas por las autoridades competentes (Silva, 2023).

El documento se basa en el principio de seguridad jurídica, que, desde una perspectiva subjetiva, Max Ernst Mayer define como la garantía proporcionada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, y que, en caso de que ocurran, se le asegurará protección y reparación. Esta noción define la seguridad jurídica como un valor promovido por el Estado, destinado a brindar al individuo en la sociedad garantías contra la agresión de terceros y la posibilidad de recurrir a instituciones establecidas por el ordenamiento jurídico para buscar protección o reparación por el daño sufrido. Esto permite cumplir con objetivos inmediatos del derecho, como el mantenimiento del orden y la paz social (Vargas 2023). En términos generales, los principios jurídicos son normas de naturaleza ética que se sitúan por encima de la normativa escrita, con el propósito de guiar la conducta de la autoridad de acuerdo a fundamentos éticos que respeten los preceptos constitucionales y los derechos humanos, los cuales son garantizados a los ciudadanos. Por lo tanto, tanto la legalidad como la seguridad jurídica son principios legales que deben estar presentes no solo en el contenido de la normativa, sino también en las acciones diarias de la autoridad al emitir actos que afecten la esfera jurídica de los gobernados (Muñoz, 2019).

Las inscripciones en los registros de seguridad jurídica del RENIEC tienen como finalidad no solo permitir y viabilizar la debida acreditación de la identidad, el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, sino, además, legitimar situaciones jurídicas inherentes a las personas naturales, siendo la relación de estos registros estrecho tanto por su afinidad funcional, como por ser uno (registro civil) fundamento para la correcta preparación del otro (registro de identidad). Aspecto que se encuentra en el ámbito de su competencia, conforme a lo regulado en el artículo 7 literal b) in fine de la Ley Orgánica del RENIEC aprobada por Ley 26497 y, por ende, no supone la modificación de normas legales. Dicho registro de parentesco RENIEC, sería una herramienta legal indispensable que se debe tomar en cuenta dentro de un contexto obligatorio para los fines de los trámites de una sucesión intestada, ya sea en vía judicial y/o notarial para la seguridad jurídica, a fin de acreditar los lazos de consanguinidad del solicitando con sus demás parientes, otorgado por el RENIEC.

El parentesco es un elemento crucial en la estructura social de una comunidad, y esta estructura a su vez es un componente esencial de la cultura que influye en la interacción con los vecinos, en la configuración de las relaciones de poder y en los patrones de subsistencia. Cada cultura posee un conjunto específico de términos para referirse a los distintos grados de parentesco. Estos términos no solo representan diferencias lingüísticas, sino que también se relacionan con comportamientos sociales apropiados, derivados de la organización social que el sistema de parentesco establece para ese grupo étnico (Fernandez & Hernandez, 2004).

### **Fundamentos de la exposición de motivos para la creación del registro de parentesco RENIEC mediante D. Leg. N° 1279**

Esta propuesta legislativa tuvo como antecedente la necesidad de registrar el parentesco como medida de lucha contra la corrupción. El desarrollo de esta herramienta permitirá llevar a cabo, de un modo eficaz y oportuno, las investigaciones judiciales y administrativas, convirtiéndose en un mecanismo preventivo indispensable en la lucha contra la corrupción. El combate contra este flagelo no debe darse exclusivamente en el campo de la represión, sino que debe extenderse a medidas que, como el registro de parentesco, colaboran a desalentar e identificar a los responsables de prácticas reñidas con la moral o la ley.

En el caso típico Martín Belaunde Lossio para obtener irregularmente contratos a favor de empresas vinculadas a él, y la posible vinculación con ellas de altos funcionarios del Estado”, la Comisión Investigadora encargada de investigar las denuncias periodísticas sobre las presuntas actividades ilícitas concluyó en su informe final que resultaba indispensable trabajar una iniciativa legislativa que: permita a RENIEC la implementación de dichos vínculos para el caso de las personas naturales, con la finalidad - en tanto organismo constitucionalmente responsable de la identidad de contar con una base de datos personales que permitiera la adecuada identificación de las personas y el cumplimiento de diversas normas actualmente vigentes en el ordenamiento jurídico que establecen incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones en base a los referidos vínculos familiares y de parentesco, y que, debido a la ausencia de este registro, actualmente resultarían de difícil aplicación” (Ordinola, 2020).

El parentesco es definido como el lazo que une a dos personas, ya sea por vínculos consanguíneos, matrimoniales, de afinidad legal o por costumbre. Este concepto no se limita a relaciones de sangre, sino que se extiende a través de la afinidad generada por el matrimonio, que no solo une a los cónyuges, sino que también establece vínculos con sus respectivos parientes consanguíneos, como suegros y cuñados. Además, las relaciones establecidas por costumbre, como el compadrazgo y el padrinzago, así como los lazos de reconocimiento, como en el caso de un hijo reconocido, también se consideran parte del concepto de parentesco. De esta manera, se amplía la red de relaciones entre individuos (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

El registro de parentesco RENIEC, registra información sobre entroncamientos y vínculos familiares, conforme a lo regulado en los artículos 236°, 237° y 238° del Código Civil Peruano Libro III Derecho de Familia, convirtiéndose en una herramienta legal que se debe tomar en cuenta en los trámites de una sucesión intestada para la seguridad jurídica. En este contexto, el parentesco se refiere a la familia como un conjunto de individuos que comparten vínculos de parentesco, matrimonio, filiación o fraternidad. Se reconoce la diferencia entre los lazos familiares por consanguinidad, adopción o afinidad (del Pico, 2011).

El modelo original de parentalidad conecta de manera específica tres aspectos que forman parte de un ámbito más amplio que el de la relación de parentesco: la alianza, la filiación y la socialización. En este modelo, estos tres aspectos están vinculados alrededor de los padres, quienes representan el soporte biológico, socio-jurídico y concreto. La adopción interrumpe el aspecto de la alianza reproductora al reemplazar a los padres biológicos ausentes con una o dos personas que se convertirán en los padres afiliados y cuidadores del niño. La adopción demuestra que la parentalidad no requiere necesariamente una alianza sexual reproductora, lo que significa que para ser padre en términos sociales y prácticos, no es obligatorio ser el progenitor biológico, tener pareja o seguir la opción heterosexual. Con la procreación médicamente asistida (PMA), se ha superado una etapa adicional que implica la disociación del referente biológico mismo y la reconsideración de los orígenes a través del prisma proporcionado por la ciencia (Martin, 2005). La mujer que lleva un embrión que no es el suyo y la mujer que lleva un embrión que es el suyo para otra persona, si son madres biológicas de diferentes maneras, demuestran que los progenitores no son automáticamente los padres. Esto resalta que ser progenitor no es suficiente para ser padre, mientras que es posible ser padre sin ser progenitor (Clignet, 2000).

Justificación de la incorporación del registro de parentesco RENIEC al proceso de sucesión intestada para la seguridad jurídica El modelo boliviano garantiza el derecho de toda persona a su identidad y filiación desde el nacimiento, incluyendo el registro de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad en el Servicio de Registro Cívico (SERECI). Este registro es crucial para la existencia legal de la persona, reconociendo su identidad y preservando sus orígenes. Los padres biológicos tienen la responsabilidad de registrar al recién nacido, proporcionando los datos necesarios para su identificación (Guisbert, 2016). El registro de parentesco RENIEC regula los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el RENIEC; la cual resultaría ser una herramienta esencial e indispensable que el procesalista civil debería considerarlo dentro de un contexto obligatorio para los trámites de sucesión intestada, ya sea en la vía judicial o notarial, teniendo en cuenta los vacíos o deficiencias del artículo 831° del CPC y artículo 39° de la Ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos; marco legal regulado por Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento D.S N° 003-2017-JUS se encuentra debidamente habilitado para este procedimiento, como una herramienta fundamental para garantizar la legalidad y justicia a los sucesores llamados a heredar dentro de un proceso de sucesión intestada.

La incorporación del registro de parentesco RENIEC a los tramites de sucesión intestada, nos va permitir obtener información relevante sobre entroncamiento y vínculos familiar que unen a una persona con sus ascendientes, descendientes o colaterales pudiendo ser por consanguinidad, afinidad civil y otras vinculaciones de manera eficaz y oportuno, para los trámite de sucesión intestada, indispensable para la seguridad jurídica, permitiendo tener acceso oportuno a un registro fiable en el que se inscriban las relaciones de parentesco. Dicho marco jurídico justifica la trascendencia legal que necesariamente debe ser un aporte obligatorio en la estructura de la norma procesal civil; incorporando a los procesos de sucesión intestada para una mayor seguridad jurídica.

### Propuestas de una reforma legislativa para la seguridad jurídica

Analizada las consecuencias generadas por el vacío legal o la ineficacia del artículo 831° del CPC, y artículo 39° de la Ley 26662-Ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, no brindan una seguridad jurídica el trámite de sucesión intestada, generando como consecuencia la omisión dolosa de un sujeto con vocación a heredar sea excluido de la masa hereditaria.

Qué, si bien es cierto se han planteados diferentes reformas legislativas, basadas en el dinamismo del trámite, así como la búsqueda de la reducción de carga procesal y celeridad de los trámites en los procesos no contenciosos; sin embargo, no se ha visto complementada con reformas legislativas o mecanismos adicionales que coadyuven a la seguridad jurídica, identificando la relación de parentesco de los herederos forzosos antes una eventual declaratoria sobre una masa hereditaria. Este problema de investigación evidencia un vacío legal o ineficacia del artículo 831° del Código Procesal Civil, y el artículo 39° de la Ley 26662 – Ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, que no cuenta con un sistema o mecanismo idóneo que garantice una seguridad jurídica en un trámite de sucesión intestada.

Ante ello se propone modificar el artículo 831° del CPC, y el artículo 39° de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, incorporando el registro de parentesco RENIEC en los procesos de sucesión intestada para la seguridad jurídica de la siguiente forma: Literal 6.- Registro de parentesco, emitida por el RENIEC, a fin de conocer la relación parental del causante con sus sucesores legales. Justamente las bondades que puede brindar este marco legal regulado por Decreto Legislativo N° 1279, y reglamentado D.S N° 003-2017-JUS, que norma las disposiciones que establecen el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones ante la RENIEC, resulta ser una herramienta legal indispensable que todo procesalista debe tomar en cuenta dentro de un contexto obligatorio para los fines de los tramites de una sucesión intestada, ya sea en vía judicial y/o notarial para la seguridad jurídica que debe ser incorporado vía proyecto de ley.

Además, como referencia se considera que el ejercicio de la soberanía reconoce como restricción el respeto a los derechos fundamentales derivados de la naturaleza humana. Los órganos del Estado tienen la responsabilidad de respetar y fomentar estos derechos, los cuales están garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y en vigor (Canto, 2019). Se tiene en cuenta que, el Código de Familia establece quiénes son considerados parientes, definiendo el parentesco como el vínculo entre personas que comparten un ancestro común, ya sea descendiendo o ascendiendo en línea recta basado en la generación (abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos). Esto implica la existencia de lazos sanguíneos (consanguinidad) y también incluye a parientes en línea colateral (hermanos, sobrinos, tíos y primos). Por otro lado, se considera parientes por afinidad a aquellos que están relacionados por matrimonio, como los suegros, yernos, nueras y cuñados (Benites, 2017).

### 3. Conclusiones

El Derecho a la herencia constituye uno de los derechos fundamentales de la persona, regulado en el artículo 2° numeral 16 de la Constitución Política del Estado, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia. Para garantizar ello, se dan una serie de procedimientos encaminados a realizar una transferencia de titularidad de los causantes a los sucesores. No obstante, existen casos en los cuales este derecho se ve amenazado o vulnerado, y una de las acciones que el derecho de sucesiones nos ofrece para protegerlo es la acción petitoria de herencia. Los procesos de sucesión intestada tramitada en vía notaria o judicial, no cuenta con un elemento o mecanismo idóneo que brinde una seguridad legal, porque el legislador no peticiona su exigencia, trayendo como consecuencia una serie de problemas y conflictos judiciales, resultando el registro de parentesco RENIEC un mecanismo legal indispensable que debe tomar en cuenta el legislador dentro de un contexto obligatorio para la seguridad jurídica. Dentro del marco legal regulado por Decreto Legislativo N° 1279 reglamentado por D.S N° 003-2017-JUS, norma las disposiciones que establecen el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones ante la RENIEC; sus bondades y beneficios de este marco legal deben ser considerados en el fuero civil, a través de una reforma legislativa vía proyecto de ley para la modificar el artículo 831° del CPC y artículo 39° de la Ley 26662 – ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, incorporando un sistema o mecanismo que permita identificar la relación parental del causante con sus sucesores legales.

### 4. Referencias bibliográficas

Avendaño, J. (1994). Vista de, el derecho de propiedad en la Constitución. Edu.pe.

Benítez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades en población*, 13(26), 58–68.

Canto, N. (2019). Derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: Entre la pesadilla y el noble sueño. *Estudios Constitucionales (Impresa)*, 17(2), 163–192.

Clignet, R. (2000). Neyrand (Gérard). — L'enfant, la mère et la question du père: un bilan critique de l'évolution des savoirs sur la petite enfance, Paris, Presses universitaires de France, 2000. *Bulletin de psychologie*, 53(450), 797–799.

Corral, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia? *Revista Chilena de Derecho*, 49(2), 103–133.

Corvalán, J. G. (2012). Agotamiento de la vía administrativa vs. tutela judicial efectiva (hacia una modulación razonable del acceso a la justicia). *Boletín mexicano de derecho comparado*, 45(135), 1111–1165.

Código Civil Peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, fecha 25 de julio de 1984.

del Picó, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia: Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Ius et Praxis*, 17(1), 31–56.

Guisbert, G. (2016). Derecho de identidad y filiación de la niña, niño y adolescente. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 95–108.

Fernandez, A., & Hernandez, G. (2004). I - a terminología de parentesco entre los tehuelches o aonek 'enk de la Patagonia Argentina. *CONICET*, 8(diciembre 2004), 121–151.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2012). Clasificación de parentesco. *Inegi.org.mx*.

Izquierdo, A. G. (1996). La propiedad como derecho fundamental. *Derecho & Sociedad*, 11, 36–42.

Jiménez Hernández, C., & Universidad de Guadalajara. (2020). Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario público en este Estado de Jalisco. *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3(8), 117–137.

Labañino Barrera, M., Fernández Martell, J. K., & Marcheco Rey, B. N. (2014). El requerimiento notarial y su contestación como título ejecutivo del crédito: la confesión extrajudicial de la deuda. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 47(141), 909–933.

Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos - Ley N° 26662, de fecha 5 de setiembre de 1996.

Lopez, A. L. (1994). La garantía institucional de la herencia.

Martín, C. (2005). La parentalidad: controversias en torno de un problema público. *La Ventana*, 3(22), 7–34.

Muñoz Juárez, M. (2019). Los principios de legalidad y seguridad jurídica en la aplicación de la evaluación de desempeño docente. *RIDE revista iberoamericana para la investigación y el desarrollo educativo*, 9(18), 813–832.

Oporto, V. A. F. (2019). “Aplicación del artículo 831, apartado 2 del Código Procesal Civil, como requisito de admisibilidad en la Sucesión Intestada, Perú, 2018”. *Edu.pe*.

Ordinola, B., Milagros, M., Rocío, D., Vásquez, H., & Armando, L. (s/f). “La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada” *AUTORA. Edu.pe*.

Salazar, Francis Salamé, Monica Andrade, Danilo Nuñez, Juan. (2022). Vista de El derecho del estado ante sucesiones intestadas, incidencia en el patrimonio de herederos. Caso de estudio Ecuador. *Edu.cu*.

Silva, A. J., & Ormazá, D. A. (2022). Vulneración a la seguridad jurídica y legalidad en la aplicación del convenio de pago. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 7(13), 17.

Soza Ried, M. de L. Á. (2004). La Cesión del “Derecho Real” de Herencia y de una Cuota Hereditaria. *Revista de Derecho*, 17, 91–111.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS.

Vargas Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de derecho*, 27, e3075.